

Legislación Nacional

LEY 26106 CONVENIOS INTERNACIONALES Convenios Multilaterales

MEDIO AMBIENTE Enmienda Del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Aprobación sanc. 07/06/2006; promul. 30/06/2006; publ. 03/07/2006 **El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:** Art. 1.- Apruébase la Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, adoptada en Beijing -República Popular China- el 3 de diciembre de 1999, que consta de tres (3) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley. Art. 2.- Comuníquese, etc. Balestrini - Pampuro - Hidalgo - Estrada ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO Art. 1.º Enmienda. A. Art. 2º, párr. 5. En el párr. 5 del art. 2º del protocolo las palabras: Arts. 2A a 2E. Deberán sustituirse por: Art. 2A a 2F. B. Art. 2º, párrs. 8 a) y 11. En los párrs. 8 a) y 11 del art. 2º del protocolo las palabras: Arts. 2A a 2H. Deberán sustituirse por: Arts. 2A a 2I. C. Art. 2F, párr. 8. Después del párr. 7 del art. 2F del protocolo se añadirá el párrafo siguiente: 8. Toda parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2004, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el promedio etc. a) La suma de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo A; b) La suma de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las partes que operan al amparo del párr. 1 del art. 5º, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en una cantidad igual al 15% de su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en una cantidad igual al 15% de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C definidas *supra*. D. Art. 21. Después del art. 2H del protocolo se añadirá el siguiente artículo: Art. 2I.- Bromoclorometano. Cada parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2002, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo y producción de las sustancias controladas enumeradas en el grupo III del anexo C no sea superior a cero. Este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las partes decidan permitir un nivel de producción o consumo necesario para satisfacer los usos esenciales según lo acordado por ellos. E. Art. 3. En el art. 3º del protocolo las palabras: Arts. 2, 2A a 2H. Se sustituirán por: Art. 2, 2A a 2I. F. Art. 4º, párrs. 1quin. y 1sex. Después del párr. 1cua. se añadirán al art. 4º los párrafos siguientes: 1quin. Al 1 de enero de 2004, cada parte prohibirá la importación de sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo C de cualquier Estado que no es parte en el presente protocolo. 1sex. En el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada parte prohibirá la importación de las sustancias controladas enumeradas en el grupo III del anexo C de cualquier Estado que no es parte en el presente protocolo. G. Art. 4º, párrs. 2quin. y 2sex. Después del párr. 2cua. del art. 4º se añadirán los párrafos siguientes: 2quin. Al 1 de enero de 2004, cada parte prohibirá la exportación de sustancias controladas enumeradas en el grupo I del anexo C a cualquier Estado que no es parte en el presente protocolo. 2sex. En el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas enumeradas en el grupo III del anexo C a cualquier Estado que no es parte en el presente protocolo. H. Art. 4º, párrs. 5 a 7. En los párrs. 5 a 7 del art. 4º del protocolo, las palabras: Anexos A y B, grupo II del anexo C y anexo E. Se sustituirán por: Anexos A, B, C y E. Art. 4º, párr. 8. En el párr. 8 del art. 4º del protocolo las palabras: Arts. 2A a 2E, arts. 2G y 2H. Se sustituirán por: Arts. 2A a 2I. J. (*) Art. 5º, párr. 4. (*) Sic B.O. En el párr. 4 del art. 5º del protocolo las palabras: Arts. 2A a 2H. Se sustituirán por: Arts. 2A a 2I. K. Art. 5º, párrs. 5 y 6. En los párrs. 5 y 6 del art. 5º del protocolo las palabras: Arts. 2A a 2E. Se sustituirán por: Arts. 2A a 2E y art. 2I. L. Art. 5º, párr. 8ter a). Al final del inc. a) del párr. 8ter del art. 5º del protocolo se añadirá la siguiente oración: Al 1 de enero de 2016, toda parte que opera al amparo del párr. 1 del presente artículo deberá cumplir con las medidas de control establecidas en el párr. 8 del art. 2F y, como base para el cumplimiento de estas medidas de control, utilizará el promedio de sus niveles calculados de producción y consumo en 2015; M. Art. 6. En el art. 6º del protocolo las palabras: Arts. 2A a 2H. Se sustituirán por: Arts. 2A a 2I. N. Art. 7º, párr. 2. En el párr. 2 del art. 7º del protocolo las palabras: Anexos B y C. Se sustituirán por: Anexo B y grupos I y II del anexo C. O. Art. 7º, párr. 3. Después de la primera oración del párr. 3 del art. 7º del protocolo se añadirá la oración siguiente: Cada parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de sustancias controladas enumeradas en el anexo E utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. P. Art. 10. En el párr. 1 del art. 10º del protocolo las palabras: Arts. 2A a 2E. Se sustituirán por: Arts. 2A a 2E y art. 21. Q. Art. 17. En el art. 17º del protocolo las palabras: Arts. 2A a 2H. Se sustituirán por: Arts. 2A a 2I. R. Anexo C. Al anexo C del protocolo se añadirá el siguiente grupo: Grupo Sustancia Número de isómeros Potencial de agotamiento del ozono Grupo III

CH₂BrCl Bromoclorometano 1 0,12 **Art. 2.º** Relación con la enmienda de 1997. Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esta enmienda, o de adhesión a ella, a menos que haya depositado previa o simultáneamente un instrumento de ese tipo en relación con la enmienda adoptada en la Novena Reunión de las Partes celebrada en Montreal, el 17 de septiembre de 1997. **Art. 3.º** Entrada en vigor. 1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2001, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición la enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se la haya cumplido. 2. A los efectos del párr. 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización. 3. Después de la entrada en vigor de la presente enmienda, según lo dispuesto en el párr. 1, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra parte en el protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.